



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.78101/2024

TJ/II-30105/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1035/2025

06 MAR 2025

ARCHIVO
3120

Ciudad de México, a **25 de febrero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-30105/2024**, en **123** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas** el **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** y a la parte actora el **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.78101/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/ECG



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.78101/2024

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/II-30105/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN

AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

- DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL
- DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN

AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

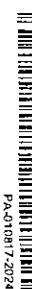
LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA PILAR MAMSELLE BUITRÓN
MOCTEZUMA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.78101/2024 interpuesto ante este Tribunal en fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central y del Director de Calificación en Materia de

TJII-30105/2024
2024-08-22



PA-01017-2024

9

Verificación Administrativa, ambas del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio; en contra de la resolución al recurso de reclamación dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/II-30105/2024, en la que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación, planteado en contra del proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en los términos planteados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el suscrito por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra del proveído veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, SIN EMBARGO INFUNDADO su AGRAVIO FORMULADO, por las razones especificadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Por tanto, lo procedente es confirmar el proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento." (SIC)

(La resolución recaída al recurso de reclamación en la que la Segunda Sala Ordinaria confirma el proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en el que se admite la demanda y se ordena que el juicio se siga en vía sumaria.)

RESULTADO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCCD
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCCD
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCCD
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCCD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.78101/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-30105/2024

- 2 -

- Orden de Visita de Verificación
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 16 de febrero de 2024.
- Acta de Visita de Verificación
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 20 de marzo de 2024.
- Resolución Administrativa
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 20 de marzo de 2024.
- Cédula de Notificación
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 2 de abril de 2024.” (sic)

(La parte actora acudió a juicio de nulidad a impugnar la Orden de Visita de Verificación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Acta de Visita de Verificación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, así como la Resolución Administrativa número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la cual se impuso como sanción una multa y una amonestación a la propietaria del inmueble; así como su correspondiente Cédula de Notificación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

2.- Mediante Acuerdo dictado en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose que el juicio se siga en vía sumaria ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación a la demanda.

3.- Inconforme con el acuerdo de admisión, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación ante la oficialía de partes de este Tribunal el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue admitido por Auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

4.- Por proveído de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la contestación de demanda por parte de las autoridades y por admitidas las pruebas que anexa a la misma; asimismo, también en este acuerdo, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

TJ/II-30105/2024

PA 0967-2024
Barcode

5.- Los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictaron resolución al recurso de reclamación con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la que se **confirmó** el acuerdo asesorio de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora.

6.- La resolución al recurso de reclamación se notificó en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro a las autoridades demandadas y el día nueve de agosto de dos mil veinticuatro a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

7.- Inconforme con la resolución al recurso de reclamación de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por Auto dictado en fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió y radico el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.78101/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-30105/2024

- 3 -

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- En el recurso de apelación RAJ.78101/2024, la apelante, inconforme señala que la resolución al recurso de reclamación de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-30105/2024, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de origen a través de la resolución recaída al recurso de reclamación confirmó el acuerdo

TAJ-30105/2024

PROY-10101-7-2024

24

de admisión de demanda de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el que se ordenaba la tramitación del juicio en vía sumaria debido a que la autoridad demandada impuso una multa equivalente a cuatrocientas Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX resulta la cantidad de

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX así como una amonestación y se requirió a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del inmueble, para que obtuviera el dictamen técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico y/o colindantes emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que amparen que las intervenciones observadas al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“III.- La recurrente expresa sustancialmente en su único agravio, que le causa perjuicio el proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- Al admitir a trámite la demanda intentada en la vía sumaria, en términos del numeral 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo efectúa, sin tomar en consideración que dentro del acto impugnado se impone además de la multa equivalente a **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186
Dato Personal Art.186
Dato Personal Art.186 **UNA AMONESTACIÓN A LA HOY ACTORA.**

A juicio de esta Juzgadora el agravio anteriormente transrito en su parte conducente resultan ser **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Resulta pertinente transcribir en su parte conducente el acuerdo que por esta vía se recurre de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.78101/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-30105/2024**

- 4 -

De los argumentos vertidos con antelación, se infiere que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Juzgadora no viola el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la tramitación de la vía sumaria se actualiza, cuando en las resoluciones que se impugnen se impongan sanciones que no exceda de 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, al caso en concreto, se desprende que la demandada, impuso al actor una multa equivalente a 180 veces la Unidad de Medida de Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación, equivalente a **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

siendo por ello que a juicio de esta Juzgadora, se determine que el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto en admitir el juicio que nos ocupa en la vía sumaria, aunado al hecho de que en el presente asunto la amonestación efectuada, es manejada por las demandadas como un requerimiento y/u apercibimiento a fin de que se efectúe algo, al caso en concreto, a que se obtenga un dictamen técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico, atendiendo que ante su omisión se sancionara a la parte actora como reincidente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 401/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo II, página mil doscientos veintitrés, que textualmente señala:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROcede CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE. Acorde con el artículo 58-2, fracción II, en relación con el numeral 58-3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en la resolución impugnada en el juicio de nulidad se impusieron una o varias multas (cuyo importe, en lo individual, no excede de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año), y se apercibió al infractor en el sentido de que si no cumple con las normas violadas se le considerará reincidente, la vía procedente es la sumaria, porque, como lo consideró el creador de la norma, los asuntos donde el tema central sea la legalidad de la imposición de las multas no representan mayor complejidad, siendo factible que se ventilen mediante el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, que es más rápida y sencilla; sin que sea óbice a lo anterior que en el acto impugnado también se aperciba al infractor, en virtud de que ello únicamente constituye una advertencia de que, en caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas."

Asimismo es aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por este Órgano Jurisdiccional:

López, Ponente
Indagación: Sala Superior, TCAFD
Tesis S.S., 20

VÍA SUMARIA. PROcede EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS MULTAS Y DEL APERCIBIMIENTO HECHO AL INFRACTOR PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Cuando se demande una resolución en materia de transporte que impone una sanción en el artículo 279 de la legislación en materia de los servicios de ómnibus y de pasajeros en el Distrito Federal elevado al año, al momento de su emisión (en su lingerie 120 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México), procede el juicio en vía sumaria, en términos de lo estable en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que se pueda considerar que el apercibimiento contenido en la resolución que se impone constituya un agravio en la medida que se trata de una advertencia para que, en el caso de no acatar la orden, la conducta o omisión sea de consecuencias jurídicas, por lo tanto, no se verifica la causa de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 148 de la Ley Orgánica citada.

R.A. 0472934 Juzg. 03-27906-3014, Toma A-Acc. Subj. Agustín Ricardo Reyes Flores. Fecha 30 de septiembre de 2014, Aprobado por acuerdo de la Sala Superior. Mag. Ponente, Lic. José Álvarez de la Rosa. Vice Secretario: Lic. Israel Eduardo Sánchez López.

Por tanto, al resultar infundado el agravio formulado por la recurrente, es que los Magistrados Integrantes de esta Sala, concluyen que lo procedente es confirmar el proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se determinó tramitar el presente juicio en la vía sumaria.

En este contexto, es que esta Juzgadora concluye que los agravios formulados por la recurrente son infundados, e insuficiente para revocar el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro." (sic)

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional entra al estudio del **ÚNICO** agravio expuesto por el Director de Asuntos Jurídicos del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.78101/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-30105/2024

- 5 -

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el cual aduce de forma medular que le causa agravio la resolución que confirma el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que de manera arbitraria la Sala de primera instancia ratifica la vía sumaria por la cual se admitió el presente asunto, bajo el argumento siguiente:

“...la tramitación de la vía sumaria se actualiza, en cuando en las resoluciones que se impugnen se impongan sanciones que no exceda de Dato Personal Art.186 - LTAPIPRCCDMX la Unidad de Medida y Actualización al momento de su emisión, al caso en concreto, se desprende que la demandada, impuso al actor una multa equivalente Dato Personal Art.186 - LTAPIPRCCDMX veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación.... Siendo por ello que a juicio de esta Juzgadora, se determine que el Magistrado Instructor, estuvo en lo correcto en admitir el juicio que nos ocupa en la vía sumaria...”

Argumentando así la apelante que la resolución interlocutoria resulta ilegal, toda vez que la recurrente deja de atender lo expuesto mediante recurso de inconformidad interpuesto por mi representada, en el sentido que en el presente asunto NO resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 142 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo que interesa establece:

"ARTÍCULO 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

()

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;"

Asimismo, continua señalando la recurrente que *el juicio de nulidad que nos ocupa, no se ubica dentro de la hipótesis del artículo 142 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la resolución impugnada, esto es, la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo* **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** *no establece como única sanción la multa por la cantidad resultante de la Unidad de Medida y Actualización, sino que además establece una diversa sanción como lo es la "....AMONESTACIÓN y requerimiento a la persona propietaria*

para que obtenga dictamen técnico otorgado por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como el visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura..."

Lo anterior, es así porque continúa señalando la apelante que carece de todo sustento que la primigenia haya confirmado el acuerdo recurrido bajo el argumento de que la resolución impugnada se impone una multa menor a 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, pues se insiste, además de la sanción pecuniaria, se impuso al actor una diversa sanción en virtud del incumplimiento a las normas de Desarrollo Urbano.

Al efecto, el agravio en estudio a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta infundado, porque el fallo recurrido de la Sala Ordinaria por el que se confirma el acuerdo en el que admite la demanda y ordena se tramite en vía sumaria, se encuentra apegado a derecho, ya que de conformidad con lo que establece al artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se establece con claridad que el juicio se deberá seguir en vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión.

Al efecto, en la especie la multa impuesta por la autoridad demandada no supera la cantidad estipulada por la norma para que no pueda tramitarse el juicio en vía ordinaria.

ARTÍCULO 142. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
 - II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas vigentes en la Ciudad de México;
 - III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la impugnada sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Para determinar la cuantía en los casos de las fracciones I, II y III, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en un mismo acto se contenga más de una determinación de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

Ahora bien, en el caso en concreto la resolución impugnada no excede de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de su emisión, ya solo impone una multa equivalente a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación; por lo que independientemente de la sanción económica impuesta, que en la resolución impugnada se haya impuesto una amonestación y requerimiento, ello no significa que no procede el juicio en la vía sumaria; ya que atendiendo a su naturaleza, una amonestación se trata simplemente de una advertencia que realiza la autoridad para que el gobernado se conduzca acorde a la normatividad; entonces, no se trata de una pena o una carga que lesione derecho alguno del demandante.

Al respecto, resulta aplicable por identidad de razón la Jurisprudencia S.S. 20 emitida por la entonces llamada Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de diciembre del dos mil quince; misma que señala:

"VÍA SUMARIA. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONTRA DE LAS MULTAS Y DEL APERCIBIMIENTO HECHO AL INFRACTOR PARA QUE EN LO SUBSECUENTE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Cuando se demanda una resolución en materia de transporte que impone una sanción económica, cuyo importe

en lo individual no exceda de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión (actualmente 720 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México), procede el juicio en vía sumaria en términos de la fracción II del artículo 147 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin que se pueda considerar que el apercibimiento contenido en la resolución que se impugna constituya carga alguna; en virtud de que se trata de una advertencia para que, en el caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 148 de la Ley Orgánica aludida.”

Lo anterior es así, ya que el apercibimiento que se le impone la demandada es genérico y solo hace referencia a sus facultades, ya que le indica “que en caso de realizar cualquier intervención futura en el inmueble visitado, previo a estas, deberá contar con dictamen técnico, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como con autorización y/o visto bueno para intervenciones en inmuebles con valor artístico y/o colindantes emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que amparen que las intervenciones a realizar se encuentran permitidas”; esto es, solo le refiere que si la autoridad demandada emite una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano en el inmueble objeto procedimiento de verificación y no acredite fehacientemente contar con documentación idónea, se sancionará la conducta infractora como reincidencia.

En efecto, es el caso que cuando en la resolución combatida en el juicio de nulidad, se impone una sanción económica, cuyo importe en lo individual no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, procederá el juicio en vía sumaria en términos del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que deba considerarse el apercibimiento contenido en la resolución que se impugna como una carga, ya que en tal caso solo se trata de una advertencia para que, en el caso de no acatar una orden, la conducta u omisión tendrá consecuencias jurídicas.



15

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.78101/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-30105/2024

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que por todo lo anterior, al resultar infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 78101/2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro, en los autos del juicio de nulidad número TJ/II-30105/2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.78101/2024** por las autoridades recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número **TJ/II-30105/2024**, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.78101/2024**.

TJ/II-30105/2024

PA-0108-17-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México

PA - 010817-2024

#50 - RAJ.78101/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-43/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 27 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/II-30105/2024	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.78101/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-30105/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó infundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación número RAJ.78101/2024 por las autoridades recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en los autos del juicio número TJ/II-30105/2024, promovida por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX/RCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.78101/2024."